



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 194 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 JUN 2022**

VISTOS: El Oficio N° 8467-2019-GOB.REG.PIURA.DREP-T-DOC de fecha 16 de setiembre de 2019, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 37581, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **MAZA MEDINA DANIEL SEGUNDO**; y, el Informe N° 779-2022/GRP-460000 de fecha 17 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Formato Único de Trámite (F.U.T) signado con expediente N° 32716- Educación de fecha 10 de mayo de 2019, **MAZA MEDINA DANIEL SEGUNDO**, en adelante el administrado, solicita a la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste y pago continuo por bonificación transitoria para homologación (TPH) así como los intereses legales;

Que, mediante Oficio N° 3068-2019-GOB.REG.PIURA- DREP-OADM-REG Y ESC de fecha 28 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura devuelve el expediente al administrado por cuanto resulta improcedente la pretensión del administrado;

Que, con escrito S/N° signado con expediente N° 40533-Educación de fecha 14 de junio de 2019, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3068-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 26 de marzo de 2019;

A través de Hoja de Registro y Control N° 37581 de fecha 20 de setiembre de 2019 que contiene el Memorandum N° 8467-2019/GOB.REG.PIURA-DREP-TDOC, de fecha 16 de setiembre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación formulado por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, el Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el día 29 de mayo de 2019, de acuerdo a la copia del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 18, cabe precisar que el recurso de apelación ha sido presentado el 14 de junio de 2019; por lo tanto, se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 13 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 02877-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS, de fecha 01 de julio de 2019, perteneciente al administrado, el cual precisa que tiene la condición de cesante perteneciente al régimen pensionario regulado por Decreto Ley N° 20530 Nivel Magisterial 3;

Que, de la documentación presentada por el administrado, éste pretende se le reconozca el reajuste y pago continuo por Bonificación Transitoria Para Homologación (TPH), así como los intereses legales;

Que, el Artículo 5 de la Ley N° 28449 establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, dispone *"Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas:*

- 1- Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios (...)"





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 194 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 JUN 2022**

Que, según Ley N° 30002 – Ley que establece las características de la remuneración íntegra mensual (RIM) a la que hace referencia la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y establece otras disposiciones; en su artículo único establece que durante el año 2013 el 65% de la Remuneración Integra Mensual (RIM) correspondiente a cada escala magisterial, a la que hace referencia el artículo 57 de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, está afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable, Ley que al momento del cese del administrado se encontraba vigente;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 1699 de fecha 16 de febrero de 2015, la Dirección Regional de Educación de Piura resuelve cesar por límite de edad a partir del 01 de marzo de 2015 al administrado, reconociéndole el derecho a pensión de cesantía al 90% sobre la base de 30 años, 00 meses, 00 días de servicios oficiales en el sector educación, en el cargo de profesor, Tercera Escala Magisterial, jornada laboral de 24 horas;

Que, de acuerdo a lo expuesto líneas arriba, y de conformidad con el artículo 57 de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, Decreto Ley N° 20530- Ley del Régimen de Pensiones y Compensaciones a Cargo del Estado, Ley N° 28449- Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, Ley N° 30002- Ley que establece las características de la Remuneración Integra Mensual (RIM) a la que hace referencia la Ley N° 29944, podemos concluir que el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MAZA MEDINA DANIEL SEGUNDO**, contra el Oficio N° 3068-2019-GOB.REG.PIURA- DREP-OADM-REG Y ESC de fecha 28 de mayo de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, el presente acto a **MAZA MEDINA DANIEL SEGUNDO**, en el domicilio sito en Mz J Lote 13, I Etapa AA.HH Almirante Miguel Grau del distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura; Comunicar el Acto que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
ENCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional

